

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Blue Bank International N.V.
Demandados	Unity Development Colombia SAS y Juan David Ortega Cabrera.
Radicado	05001-31-03-008-2019-00303-00
Instancia	Primera
Interlocutorio No. 173	No repone el auto

ANTECEDENTES

Procedente de la Oficina de Apoyo Judicial, llegó a este despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por **BLUE BANK INTERNATIONAL N.V.** contra **UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S. y JUAN DAVID ORTEGA CABRERA.**

En la citada demanda se solicita librar mandamiento de pago en contra de los accionados, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L., (454,855.342), al igual que por la cantidad de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 11.982.292), más los intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación, soportados en un pagaré No 101369744, aportado al libelo genitor.

El Despacho por auto del veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago, el cual fue notificado a la sociedad demandada el 25 de octubre de 2019 (fls 26 C1), y a la apoderada general del codemandado señor Juan David Ortega mediante providencia del 11 de diciembre de la misma anualidad (fls 43), por medio de la cual se dio notificado por conducta concluyente.

RECURSO DE REPOSICION

C

Dentro del término, el apoderado del demandado señor **JUAN DAVID ORTEGA CABRERA** interpuso recurso de reposición argumentando lo siguiente:

Que el tenedor del pagaré base de la acción, no aceptó la cesión que del mismo hizo la sociedad **COLTEFINANCERA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Afirma, que en este caso se da el presupuesto consagrado en el inciso primero del artículo 660 del Código de Comercio que dispone: "*el endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria*", por lo tanto, la misma debe ser aceptada por el nuevo acreedor, y que en este evento, la obligación contenida en el pagaré vencía el *31 de mayo de 2017*, y el endoso en propiedad de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** se hizo el día *30 de junio de 2017*. En consecuencia, debía existir la aceptación de la cesión del crédito por parte de la sociedad **BLUE BANK INTERNACIONAL N.V.** en el cuerpo del título (pagaré) para legitimarse en el ejercicio de la acción.

Agrega, que el artículo 887 inciso 1º del Código de Comercio, estipula que la cesión del contrato podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte y en los celebrados intuitu persona, pero en estos casos será necesario la aceptación del contrato cedido, que en este evento brilla por su ausencia. Finaliza solicitando, se revoque el mandamiento de pago.

Del recurso de reposición interpuesto frente al mandamiento de pago por el apoderado del señor **JUAN DAVID ORTEGA CABRERA**, se dio traslado a la contraparte, quien manifiesto lo siguiente:

PARTE EJECUTANTE

Señala que del contenido del artículo 660 del Código de Comercio, se colige una remisión tácita a las normas que tratan el tema de la cesión de créditos; valga decir el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil, que,

C

y acota que, para darle efectos a la cesión de un crédito entre cedente y cesionario, solo exige la entrega del título a este último para que se configure dicha cesión (art. 761 CC.), situación que se evidencia en el presente caso, al ser su poderdante (Blue Bank International N.V.) quien le entregó el título (pagaré No 101369744) para ser objeto de cobro judicial.

Ahora, con respecto a la notificación del endoso al deudor, que como ya se anotó, debe tener los efectos de una cesión de crédito, por remisión expresa del inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio, se aclara nuevamente que la cesión de crédito se encuentra reglada por el Código Civil, y no por la cesión de contratos del artículo 887 del Código de Comercio, norma a la que hace mención el apoderado del señor JUAN DAVID ORTEGA CABRERA.

Agrega, que en este caso se debe simplemente notificar al deudor por parte del cesionario del crédito, para que surta efectos ante el primero, y es así como dicha notificación al deudor de la cesión del crédito se hizo por medio de auto dictado el 11 de diciembre de 2019 (fls 43 C1), cuando el codemandado se dio notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Lo anterior, por cuanto en este evento el endoso en propiedad que hizo Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento al accionante, tenía fecha posterior al vencimiento de la obligación objeto de cobro.

Finaliza diciendo, que la parte demandada en ningún momento acredita haber pagado la obligación al cedente del crédito, de forma tal que tampoco puede pretender surtir los efectos de una falta de notificación, que como ya se dijo fue efectuada con la notificación del mandamiento de pago a los accionados (art. 423 CGP). Por lo que solicita desestimar el recurso.

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

C

Respecto del título ejecutivo. El Código General del Proceso en su artículo 422, refiere que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento emanado por el deudor o su causante, constituyendo plena prueba contra este, igualmente las que se ordenen en una sentencia de condena proferida por el funcionario competente, las dictadas en proceso de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a los auxiliares de la justicia, la confesión que se de en el interrogatorio de que trata el artículo 184 de la obra en comento, y las demás señaladas por la Ley.

Es claro entonces que el documento que se anexe como título ejecutivo debe cumplir con tales condiciones o requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible; la que debe ser perceptible sin necesidad de elucubraciones o interpretaciones por parte del juez; esto es, la ejecución debe brillar por sí misma.

Del recurso de reposición frente al mandamiento de pago. Dispone el artículo 430 del CGP: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".*

CASO CONCRETO

Tal y como se despende de la norma anterior, lo que se puede atacar mediante el recurso de reposición frente al mandamiento de pago, son los requisitos **FORMALES** del título ejecutivo, esto es, que el documento esté suscrito por el deudor o su causante, en el cual conste una obligación a su cargo, que reúna las características de ser clara, expresa y exigible,

C

cualidades que reúne el título valor aportado como base de la ejecución, pagaré No 101369744 (fls 16 C1).

Ahora, en cuanto a los efectos del endoso posterior al vencimiento, alegado por el apoderado del codemandado JUAN DAVID ORTEGA CABRERA mediante recurso de reposición frente al mandamiento de pago tenemos que:

- 1- El endosante no se obliga frente a su endosatario y tenedores posteriores del título valor, lo cual significa que el endosante no responde por la obligación.
- 2- Quien endosa, responde por la existencia de la deuda en el momento que se hizo el endoso. Cuando nos referimos a la existencia debe entenderse desde un concepto jurídico, que el importe del título valor no ha sido descargado y que, por tanto, se halla insoluto a cargo de los suscriptores anteriores al endosante.
- 3- Cuando el título valor se pone a circular o se endosa con posterioridad a la fecha de vencimiento fijada en el instrumento para su cobro, dicha transferencia produce los efectos de una cesión ordinaria (C. de Co. art. 660 Inc. 2º).

Lo anterior, no desdibuja la calidad del título valor, ni le resta exigibilidad, sino que permite al deudor cambiario impetrar contra la acción cambiaria del endosatario o tenedor, las excepciones relativas al negocio jurídico que dio lugar a la emisión del título valor.

En tal sentido dijo la H.C.S.J.S.C.14658-2015, radicado110001-31 03-039-2010-00490-01, octubre 23 de 2015, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez: (...)

“A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la “notificación al deudor”, así como la “aceptación” que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aún en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.”

...

(suspensivos del despacho).

En similar sentido se pronunció la Corte Constitucional. Sentencia C-005 de 1996. Dr. José Gregorio Hernández.

Se concluye, entonces que lo que se pretende debatir a manera de recurso de reposición, esto es, si se hizo o no una debida cesión del crédito, si se presenta una sucesión procesal o la calidad de litisconsorte frente al cedente o cesionario, son aspectos que deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, y que se encuentran consagrados dentro de las excepciones cambiarias que para el efecto ha estipulado el artículo 784 del Código de Comercio, tal y como se reseñó anteriormente, razón por la cual **NO SE REPONDRA** el auto atacado.

Ahora, en cuanto al término otorgado al recurrente para dar respuesta a la demanda, el artículo 118. Cómputo de términos establece:

"El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".

De lo que se desprende, que el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

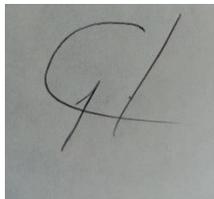
C

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido y en consecuencia mantener en firme el auto del veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019) (fls 22 C1). Por medio de cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 118 del CGP, el término para contestar la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO: Se les hace saber a las partes que en el correo del Juzgado se les recibirá sus planteamientos o memoriales, en el horario de 8am a 1pm; y de 2pm a 5pm; días laborales

NOTIFIQUESE

A square box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'CA' followed by a stylized flourish.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05

C

C

C